



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE ROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2021-00026</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIAN LICET ROJO TABARES
<b>DEMANDADAS:</b>	ADRIANA MARÍA MONTOYA RENDÓN y MARÍA CECILIA SERRANO OTERO (personas naturales), AMBIENTES INTELIGENTES S.A.S. y ULTRA TRADE SOUND LIGTH & VIDEO S.A.S. (Representadas legalmente por ADRIANA MARÍA MONTOYA RENDÓN y MARÍA CECILIOA SERRANO OTERO)
<b>ASUNTO:</b>	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES EN PRO DE LA CONTINUIDAD DEL TRÁMITE

Sea lo primero advertir que, si bien los apoderados de las codemandadas se pronunciaron frente la providencia por medio de la cual el Despacho procedió a inadmitir los escritos de réplica, lo realizaron fuera del término legal, pues el auto referido fue notificado por estado No. 164 del 15 de septiembre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días para que allegaran todos los documentos relacionados en el escrito de demanda y debidamente anunciados en el auto por medio del cual se admitió la misma, adiado 5 de agosto de la mencionada anualidad; no obstante el memorial por medio del cual los mandatarios expresan su inconformidad y elevan sendas solicitudes fue allegado a través del correo institucional el 1º de octubre de 2021, es decir 12 días después.

En el escrito en mención los abogados **JUAN FERNANDO SERNA MAYA** y **HERNÁN DARIO MUÑETON POSADA** quienes fungen como representantes judiciales de las codemandadas, esbozan en síntesis que, junto con el escrito de contestación fueron adjuntados los documentos que se encontraban en poder de sus

mandantes y que tienen relación con los hechos de la demanda y la respuesta a los mismos, así como con las pretensiones. Que muchos de los documentos solicitados por la parte actora no guardan relación con los fundamentos fácticos ni las peticiones contenidas en el libelo genitor, y que, además, se trata de documentos que no se requieren para demostrar los hechos; arguyendo que la única finalidad es *“torpedear y hacer imposible la contestación de las demandas”*.

Refieren los togados que muchos de los documentos a que se hace relación en el auto de marras, tales como la totalidad de los pagos efectuados a la demandante durante el vínculo laboral y comercial con las pasivas, requerirán de muchos días para obtenerlos, por lo que solicitan extender el plazo para reunir la cantidad de escritos e información que reposa en los archivos *“muertos”* y poder así aportarlos en esta oportunidad procesal; que en caso de no ser procedente, se admitan las contestaciones de la demanda tal y como fueron presentadas dentro del término legal, y decretar de manera oficiosa la exhibición y/o aporte de los documentos que se logren encontrar en el momento en que se lleve a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento; y por último, hacer uso de los poderes que le conceden las normas legales a la Juez y limitar los documentos solicitados solo a aquellos que tengan algún tipo de importancia o relevancia para el proceso de acuerdo a la demanda y sus pretensiones.

Esgrimen los libelistas que no admitir las contestaciones a la demanda e ignorar las pruebas que son realmente conducentes para dirimir la Litis por una cuestión meramente formal, y sobre todo, que implica aportar una serie de documentos que no son pertinentes debido a que no tienen relación alguna con la demanda y sus pretensiones y no buscan demostrar nada relativo a las mismas, o simplemente que hay imposibilidad para su consecución al no estar en poder de las partes, constituiría una violación al debido proceso para las codemandadas.

Ahora, nótese como la demanda fue dirigida en contra de MARÍA CECILIA SERRANO OTERO como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad ULTRA TRADE SOUND LIGTH & VIDEO S.A.S.; sin embargo, se avizora del escrito de réplica presentado a través de su apoderado, de los anexos adosados, y más concretamente de la pieza contentiva del poder que su verdadero nombre corresponde a MARTA CECILIA SERRANO OTERO y no a MARÍA CECILIA como erradamente se citó, lo que implica un pronunciamiento por parte del Despacho a efectos de evitar nulidades futuras.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

En atención que la codemandada no presentó excepción de falta de legitimación en la causa, poniendo de presente que no es ella quien debe ostentar la calidad de pasiva en la presente causa, y por el contrario se notificó de la demanda, confirió poder y a través de su gestor judicial presentó escrito de réplica, se entenderá que la demanda continúa contra **MARTA CECILIA SERRANO OTERO** como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad **ULTRA TRADE SOUND LIGTH & VIDEO S.A.S**, ello en consideración a que se hace alusión la misma persona contra quien se pretenden las resultas del proceso.

Ahora, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de **ADRIANA MARÍA MONTOYA RENDÓN y MARTA CECILIA SERRANO OTERO** en su calidad de personas naturales y como representantes legales de las sociedades **AMBIENTES INTELIGENTES S.A.S.** y **ULTRA TRADE SOUND LIGTH & VIDEO S.A.S.**, en su orden, cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a los abogados **HERNÁN DARIO MUÑETON POSADA y JUAN FERNADO SERNA MAYA** portadores de la tarjeta profesional No. 142.118 y 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, en los términos y con las facultades del mandato a ellos conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

Frente a las manifestaciones y solicitudes impetradas por los apoderados de las pasivas que versa sobre la prueba documental, se advierte a los interesados que el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno, ello es dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, resaltando que les asiste razón a los libelistas al afirmar que no admitir las contestaciones a la demanda e ignorar las pruebas que son realmente conducentes para dirimir la Litis por una cuestión meramente formal, y sobre todo, que implica aportar una serie de documentos que no son pertinentes debido a que no tienen relación alguna con la demanda y sus pretensiones y no buscan demostrar nada relativo a las mismas, o simplemente que hay imposibilidad para su consecución al no estar en poder de las partes, constituiría una violación al debido proceso para las codemandadas.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eb70b5aee5e5f37b41df4fee2e1ee7d402fdc95376a052dff063a7058de8b5**

Documento generado en 12/10/2021 12:31:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**